



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-586/2024

**PARTE ACTORA:** RAYMUNDO  
OLIVARES ALVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y  
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** IVAN GARDUÑO  
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/243/2024** y **JI/109/2024** acumulados, que confirmó diversos actos relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral local 2023-2024, para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos.

**3. Computo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Oztolotepec, Estado de México, realizó el cómputo de la elección en donde resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiendo dos al partido político MORENA y una al Partido Acción Nacional.

**4. Juicios locales.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio del año en curso, el candidato postulado por MORENA a la Presidencia municipal de Oztolotepec y el partido Movimiento Ciudadano, presentaron, respectivamente, juicios de la ciudadanía local y de inconformidad.

Tales medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes **JDCL/243/2024** y **JI/109/2024**.

**5. Sentencia (acto impugnado).** El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaratoria de validez de la elección, las constancias de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## **II. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el once de septiembre del año en curso, la parte actora presentó ante la responsable, escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**2. Parte tercera interesada.** El catorce de septiembre de los corrientes, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado ante el 68 Consejo Municipal, del referido Instituto,

con cabecera en Oztolotepec, Estado de México, presentó ante la autoridad responsable escrito de comparecencia de parte tercera interesada.

**3. Recepción y turno a Ponencia.** En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación, y en igual data, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-586/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**4. Radicación y admisión.** El dieciséis de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra, *ii)* radicar el juicio en la Ponencia a su cargo y *iii)* admitir a trámite la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de combatir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>1</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** En tal calidad pretende comparecer el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado ante el 68 Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Otzolotepec, a quien se les reconoce tal calidad, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

**a. Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, es el Partido Revolucionario Institucional, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el referido partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al ser el instituto político que postuló a la planilla ganadora al Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, de ahí que, si la parte actora pretende modificar los resultados o anular tales comicios, se considera que existe un derecho incompatible.

**b. Legitimación y personería.** El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito,

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>2</sup> Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado ante el 68 Consejo Municipal, con cabecera en Otzolotepec, Estado de México, de igual forma anexa a su escrito de comparecencia la constancia de acreditación firmada por el Presidente del referido Consejo Municipal.

**c. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio en estudio comenzó a las quince horas del once de septiembre de este año; así el plazo de comparecencia finalizó a las quince horas del catorce de septiembre; en tanto, el partido político compareciente presentó su escrito a las trece horas con treinta y tres minutos del catorce de septiembre, por lo que resulta su oportunidad.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada por del Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/243/2024 y JI/109/2024 acumulados**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**QUINTO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el seis de septiembre de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el siete siguiente, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>3</sup> por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del nueve al doce de septiembre del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el once de septiembre del presente año, entonces, su presentación fue oportuna<sup>4</sup>.

**c. Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de

---

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

<sup>4</sup> Lo anterior, dado que la controversia se encuentra vinculada con el proceso electoral federal en curso, por lo tanto, todos los días y horas se consideran hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

**SEXTO. Consideraciones de la responsable.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>5</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020** y **ST-JDC-403/2024**.

**SÉPTIMO. Agravios y método de estudio.** La parte actora en el presente medio de impugnación hace valer sustancialmente los motivos de disenso que se resumen a continuación:

- 1. Improcedencia del incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional.** La autoridad responsable en la sentencia vulnera diversos preceptos constitucionales, toda vez que de una manera simple y sin un esfuerzo de interpretar la norma jurídica determinó que su solicitud de recuento total de votos carecía de fundamento sin razón de que el supuesto normativo invocado no fue previsto por el legislador mexiquense, refiere que se genera el recuento total de votos ya que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, de ahí que el Tribunal responsable contaba con herramientas para resolver tal cuestión. Para sustentar su aseveración hace alusión a ejemplos de nulidad de elección resueltos por la Sala Superior, además refiere que en el caso de Tribunales locales la Sala Regional Toluca avaló la orden de recuento de votos en un incidente aun y cuando no se actualizaban los supuestos previstos en la norma.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

**2. Falta de fundamentación y motivación.** La parte actora alega que el Tribunal local omitió analizar en su contexto los argumentos vertidos en vía de agravios, porque cuando estudió lo relativo a la existencia y uso de boletas falsas durante la jornada electoral, indebidamente tuvo por no reunido el nexo causal, ni acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, refiere que, en cuanto a la causal de entrega de boletas dobles a un elector, fue valorada indebidamente, ya que no podía desestimarse únicamente con la hoja de incidencias, lo mismo sucedió al desestimar la diferencia de boletas obtenidas de la elección municipal y de diputación local, ya que se advertía una diferencia sustancial, de ahí que considera que se efectuó una indebida valoración probatoria.

**3.** Alega que se omitió efectuar un análisis contextual de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Por razón de método, se efectuará el análisis de los motivos de disenso de manera conjunta al estar relacionados entre sí, sin que ello genere a la parte actora algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

**OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad

federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

**NOVENO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada.

La causa de pedir la hace valer en que la autoridad responsable emitió su resolución indebidamente fundada y motivada, no fue exhaustiva y congruente.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora o, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad como elementos sustanciales para resolver los planteamientos formulados en la controversia.

### **Marco normativo**

#### **- Indebida fundamentación y motivación**

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma general que protege a todas las personas, establece que las normativas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También prevé que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

Por su parte, el artículo 16, Constitucional impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado. Al realizar tal estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Lo anterior, impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales; de modo que las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Por otra parte, se ha entendido a la motivación como la expresión de la *“justificación razonada”* que lleva a una autoridad a adoptar una

determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo, de modo que no basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

#### **- Exhaustividad**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone – entre otras— la obligación de observar el principio de **exhaustividad**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, en tanto que ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Precisado lo anterior, conforme a lo expuesto se analizan los motivos de inconformidad de la controversia.

Los agravios se califican **inoperantes** porque no controvierten los razonamientos de la resolución impugnada, esto es, no combaten de manera frontal las consideraciones del Tribunal local por las que estimó que no resultaba procedente efectuar una interpretación de la solicitud de recuento que efectuó, ni que se actualizaba la nulidad de votación alegada ni la nulidad de la elección, esto es, los motivos de disenso no se encaminan a destruir la validez de las consideraciones o razones fundamentales que el Tribunal responsable expresó como sustento de su resolución.

Es decir, la parte actora tiene la carga de demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho o es evidente la posibilidad de que se realice una excepción a las reglas de recuento para estudiar su motivo de disenso en los términos planteados, lo que en la especie no ocurre como se demuestra a continuación.

En primer lugar, se estima pertinente precisar que el Tribunal responsable, en la resolución impugnada, razonó que, si bien la parte actora tenía la posibilidad de solicitar el recuento, para ello tenía que cumplir con los extremos previstos para ello, esto es, que encuadrara los supuestos previstos para tal efecto.

Lo anterior, porque la petición no se había realizado con la finalidad de un recuento parcial sino para tratar de demostrar que el número de votos nulos obtenidos de las urnas era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar *-cuestión que no se encuentra prevista para el recuento de votos-*, sino que esta hipótesis planteada únicamente ha sido aplicable cuando se reclama la nulidad de la elección, por lo que contrario a lo que afirma la parte actora y como lo señaló el Tribunal local es que resulta inconducente su planteamiento.

Abona a lo anterior, que las solicitudes de recuento que recaen sobre el procedimiento de cómputo que llevan los consejos distritales o municipales, deben ser atendidas por los órganos colegiados, en los casos en que la Ley Electoral local considere necesario; sin embargo, para el caso, la pretensión de la parte actora no se ajusta a los supuestos normativos en los que procedía un recuento de la votación.

En ese sentido, la autoridad responsable, desestimó el motivo e inconformidad del recuento a partir de considerar que los supuestos planteados por la parte actora no se previeron por el legislador al no haberse contemplado en la ley electoral; y en tanto en la pretendida nulidad de elección determinó que se basaba en consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva y por su propia índole no considerados como actos o circunstancias reales que permitieran ser examinados con el resto de los hechos ocurridos, esto es, hechos no probados de ahí que los desestimó y declaró ineficaces, tales como la entrega de boletas dobles a un elector; falta de coincidencia en el promedio de la votación con la de la legislatura y el presunto rebase de topes de gastos de campaña, del cual además le expuso que la autoridad fiscalizadora determinó que no lo hubo.

Ahora, en cuanto a las alegaciones de la actualización de las causales de nulidad en diecisiete casillas por indebida actualización, también se declaró infundado e inoperante ante su falta de acreditación; en el primer caso, porque si se encontraban en la documentación electoral, y en el segundo, por no haberse precisado los nombres; en cuanto a la nulidad de casillas por error o dolo, una parte se desestimó porque fueron objeto de recuento, en tanto otras existía coincidencia en rubros fundamentales, y en las que se realizó el estudio de fondo, esto es, veintisiete, se determinó que no resultaron determinantes; respecto al alegato de entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales, la autoridad lo calificó infundado porque ello no se actualizó y tampoco en algunos casos resultó determinante.

Por tanto, la autoridad responsable desestimó el recuento solicitado y las causales de nulidad tanto de manera específicos como de nulidad planteadas y, por ende, confirmó los actos combatidos.

Ahora, para combatir esa resolución, la parte actora expone:

- Que el Tribunal no cumplió con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad, ya que era su responsabilidad efectuar un estudio pormenorizado e interpretar la norma a fin de allegarse de la verdad y omitió pronunciarse sobre el fondo de los agravios presentados, lo cual resulta violatorio a la Constitución.

- La falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, e
- Indebido análisis de los motivos de inconformidad al no efectuar una valoración contextual de los hechos reclamados.

Como se desprende de lo expuesto, la parte actora no controvierte las razones y argumentos en que el Tribunal local se apoyó para desestimar sus agravios, ni expone las razones por las que considera incurrió en un sesgo en el estudio, ya que era su obligación expresar los motivos y razones por las que debía llegarse a una conclusión distinta a la señalada.

Esto es, de su escrito de demanda no se desprende que la parte actora desvirtuó las consideraciones del Tribunal responsable en el sentido de que las premisas planteadas relativas a que *1. Existieron más votos nulos, que la diferencia de votos entre la planilla ganadora y la que obtuvo el segundo lugar; 2. Durante la jornada electoral se utilizaron y depositaron boletas falsas en las urnas;* por el contrario, refiere que ese órgano colegiado tenía la obligación de efectuar un ejercicio de interpretación de la norma, sin precisar las circunstancias particulares o especiales para efectuar esa excepción.

Tampoco se deriva que con los motivos de disenso que formula en su demanda sean de la identidad suficiente para desestimar lo determinado por la autoridad responsable en el sentido de que con las pruebas que exhibió en esa instancia se tuviesen por acreditado los supuestos para contrastar que la determinación de la negativa del recuento por parte del Tribunal responsable fue contraria a derecho, así como que las irregularidades que alegó fueron probadas y del alcance suficiente para revocar la resolución impugnada.

Empero, contrario a ello, sólo alega que se debió realizar un estudio pormenorizado e interpretar la norma a fin de allegarse de la verdad y que se debió efectuar una valoración contextual, sin que ello sea suficiente para tener por demostrado un indebido actuar en el estudio ahora analizado por la autoridad responsable.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debía exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- **Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.** En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida **se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)<sup>6</sup>, con registro: **2010038** y cuyo rubro es "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO**

---

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

**COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**", la cual establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar solo afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que a ellas corresponde exponer, razonadamente, porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)<sup>7</sup>.

En el caso, los argumentos formulados por la parte actora son **inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la resolución controvertida, ya que se limita a señalar tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, que no cumplía con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad -en su vertiente de falta e indebida fundamentación y motivación.

De tal modo, si bien la parte actora formuló manifestaciones en torno a que el Tribunal local efectuó una indebida valoración de los hechos, lo cierto es que en su demanda no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, ya que contrario a ello se limita a señalar que la responsable tenía que efectuar un análisis contextual de los hechos señalados a fin de que tener por acreditadas las conductas, sin entrar al estudio de fondo de sus agravios vinculados con su petición de recuento, indebida valoración probatoria y sin que acreditara que las

---

<sup>7</sup> De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. XXXII/2016 (10ª). registro: 2011952 de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**".

pruebas que enunció era del alcance necesario para su estudio; así como que la decisión devino incorrecta y debe revocarse.

Con base en lo expuesto es evidente que la parte actora no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de sus planteamientos.

Así, al haber resultado **inoperantes** los agravios de la parte actora lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos

Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**